



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SERVICIOS Y COMERCIALIZACION PINGÜINOS LTDA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-063-2022

SANTIAGO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018") en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-063-2022**

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-063-2022, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-063-2022, que formuló cargos a Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda., Rut N° 77.941.480-9 (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento "Redes De Agua Dulce Pingüino Ltda.", en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35, letra g), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol F-063-2022, fue notificada con fecha 7 de febrero de 2023, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.



3. Que, con fecha 27 de febrero de 2023, encontrándose dentro de plazo, José Eugenio Díaz Velasco, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4. Que, con fecha 4 de mayo de 2023, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-063-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y formuló determinadas observaciones para ser incorporadas al mismo. Dicha resolución fue notificada el 5 de mayo de 2023 mediante correo electrónico, según consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

5. Que, finalmente, estando dentro de plazo, con fecha 8 de mayo de 2023, José Eugenio Díaz Velasco presentó un PdC refundido, que incorpora las observaciones señaladas por este Servicio.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. Integridad

6. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se imputaron dos cargos, proponiéndose todas las acciones requeridas por esta Superintendencia para cada infracción tipo, conforme a la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes¹ (en adelante, "Guía PdC RILes"), tal como se indica a continuación:

7.1 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, con la frecuencia debida.

b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.

c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

7.2 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

8. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se debe hacer cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

9. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponden a dos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos negativos.



B. Eficacia

18. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos** de los hechos que constituyen infracciones.

19. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que se refiere a los **efectos producidos** por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos o los descarta fundadamente. Por esta razón, a continuación, se analizará el cumplimiento de esta faz en conjunto.

20. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia ² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en los considerandos precedentes de esta resolución.

21. Que, en cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, corresponde señalar que, conforme a lo establecido en la Guía PdC RILes, no se ha establecido la existencia de efectos negativos que requieran ser abordados respecto del Cargo N°1.

22. Que, respecto del Cargo N° 2, en el acápite B de *"Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos"* de la Formulación de Cargos, se concluyó que era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por el hecho infraccional.

23. Que, en consecuencia, no resulta necesaria la proposición de acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos negativos, por cuanto estos no concurren en la especie.

C. Verificabilidad

25. Que, finalmente, el criterio de verificabilidad se encuentra detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

26. Que, en este punto, cabe señalar que el titular incorporó todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PdC RILes, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular

² Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



realizará la carga en el SPDC, y efectuará un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018.

27. Que, en consecuencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. Conclusiones

28. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha. En este sentido, se estima que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

29. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza constituye un “incentivo al cumplimiento” el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el procedimiento sancionatorio sin imposición de una sanción.

30. Que, en el caso del PdC presentado por Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda. en el presente procedimiento sancionatorio, se considera que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6, letras a), b) y c), del del D.S. N° 30/2012; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

31. Que, sin perjuicio de lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado, en la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución, con el objeto de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO presentado por Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda., con fecha 8 de mayo de 2023, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-063-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del programa del cumplimiento, de la siguiente manera:

1.1. Acción N° 1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.



- 1.2. Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 1.3. Acción N° 3: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, con la frecuencia debida”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 1.4. Acción N° 4: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 1.5. Acción N° 5: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 1.6. Acción N° 6: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 1.7. Acción N° 7: *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 1.8. Acción N° 8: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 1.9. Acción N° 9: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 1.10. Acción N° 10: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 1.11. Acción N° 11: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
2. En la Acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, se reemplazará el texto “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por el siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del ‘Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento’ (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma, se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de



clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

3. En la Acción N°5, se deberá reemplazar el costo estimado señalado actualmente, por “0”, debido a que el mismo valor fue incorporado y comentado en la Acción N°8.
4. En la Acción N° 6, sección “plazo de ejecución”, se reemplaza lo señalado actualmente por lo siguiente: *“25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.*
5. En la Acción N° 9, sección “comentarios”, se eliminará lo siguiente: *“El envío de las capacitaciones a la Autoridad se realizará vía email a oficinadepartes@sma.gob.cl”,* debido a que el titular debe reportar el PdC en la plataforma SPDC, de conformidad a la Acción N°2.
6. En la Acción N° 11, se reemplaza lo señalado actualmente, por lo siguiente: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente ‘no descarga’ en la ventanilla única (RETC)”.*

En sección “Plazo de ejecución”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “permanente”.

Finalmente, en la sección “medios de verificación”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“En el reporte final único, se acompañará: - Boletas y/o facturas de prestación de servicios. - Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC”.*

III. TENER PRESENTE que, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en base al análisis realizado teniendo presente los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda. y, en ningún caso, le exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplir las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de



incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166/2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por esta Superintendencia.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2.129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>.

En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, corresponderían a \$1.800.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

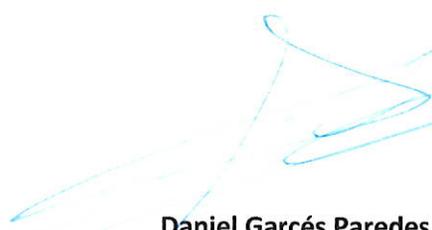
X. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a 120 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro



del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo solicitado por el titular en la presentación de fecha 27 de febrero de 2023, a José Eugenio Díaz Velasco, en representación de Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda. a las siguientes casillas electrónicas:



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/LSS

Notificación:

- José Eugenio Díaz Velasco, Servicios Y Comercialización Pingüinos Ltda., eugenio.diaz@tasacionessur.cl; yquappe@gmail.com; pamela@pasosmedioambiente.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-063-2022



